República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-56405587-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Mayo de 2024

Referencia: Expte. N° 34.737-I, "IOTTI S.R.L. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos" - Sentencia

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los Vocales de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ma. Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación), a fin de resolver en el expediente N° 34.737-I, caratulado "IOTTI S.R.L. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos".

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que el presente incidente se formó como consecuencia del pedido efectuado por la recurrente en los autos principales (resoluciones Nos. 22/2011 y 23/2011) para que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos. Fundamenta su solicitud en los problemas económicos y patrimoniales por los que atraviesa que le impiden afrontar las costas que generaría el litigio.

Indica que se dedica a la compra y venta de combustibles, empleando personal en relación de dependencia, abonando impuestos nacionales, provinciales y locales e infinidad de gastos para hacer efectiva la comercialización de los productos y obtener, mantener y conservar la fuente de ganancias gravadas. Expresa que los ingresos promedio de su actividad comercial han disminuido estrepitosamente. Manifiesta que la firma no posee inversiones, cajas de seguridad, bienes inmuebles o muebles registrables y advierte que de no otorgarse el beneficio peticionado se estaría restringiendo el derecho a litigar ante este Tribunal en defensa de sus derechos. Cita jurisprudencia y ofrece prueba documental, informativa y pericial contable (ver fs. 2/4).

A fs. 113/116 vta. contesta el traslado del beneficio peticionado la representación fiscal e indica que dicho instituto está contemplado en el art. 78 del C.P.C.C.N. A su entender, se acuerda a quienes carecen de recursos, es decir, a aquellas personas que se encuentren en una situación de pobreza tal que les impide afrontar el pago de la tasa de actuación. Entiende que para que prospere la pretensión de la incidentista tiene que existir un estado de absoluta imposibilidad de pago, no bastando las meras apreciaciones o comentarios encaminados a poner de manifiesto que carece de recursos para afrontar las erogaciones que demande el proceso. Señala que dicho beneficio persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, pero no a quien carece de liquidez, siendo ello un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio. Cita doctrina y jurisprudencia a favor de su

postura, se opone a la producción de las pruebas ofrecidas. Concluye solicitando se rechace el beneficio peticionado. Plantea caso federal.

II.- A fs. 124 se abre el presente incidente a prueba haciéndose lugar a la informativa y pericial contable, encontrándose producida la de informes a fs. 141, 145/147, 148/150. A fs. 161 se resuelve tener por desistida a la incidentista de la prueba pericial y a fs. 165 se clausura el período probatorio. A fs. 172 se confiere traslado a las partes a los efectos previstos por el art. 81 del C.P.C.C.N. Finalmente, a fs. 176 se elevan los autos a consideración de la Sala "C".

III.- Que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto excepcional, que tiene por finalidad permitir a aquéllos que carecieren de recursos o de la posibilidad de obtenerlos, acceder a la justicia u organismos con funciones jurisdiccionales en defensa de sus derechos.

Que si bien es cierto que este remedio no restringe su aplicación a las personas físicas, también lo es que su extensión a las personas de existencia ideal o jurídicas procede en la medida que se pruebe la imposibilidad de las mismas para afrontar los gastos del proceso, circunstancia que debe analizarse con sumo cuidado pues cuando la controversia es producto de relaciones comerciales quien tiene a su cargo impartir justicia debe examinar cuidadosamente la situación de la sociedad solicitante, porque si bien no es necesario que aquélla se encuentre en estado de cesación de pagos o tenga abierto su concurso, no resulta razón suficiente para su otorgamiento la carencia de liquidez, por ser éste un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (CNCom, "Aerotán S.A. c/Asociación de Coop. Argentina Ltda. de Seguros s/Beneficio de litigar sin gastos", citado por Díaz Solimine, Omar L., "Beneficio de litigar sin gastos", Ed. Astrea, Bs. As. 1995, pág. 25. En el mismo sentido: CNACAF, Sala IV, in-re: "Agroquímica Sud S.A.", sentencia del 08/07/2010).

Que el inc. 2° del art. 79 CPCCN, es categórico en cuanto dispone: *"La solicitud contendrá:…2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recurso."*. Es decir que, quien tiene la carga de probar fehacientemente la carencia de recursos y de crédito para obtenerlos, es quien la invoca.

Que en atención a lo expuesto procede merituar la prueba producida por la peticionante y al respecto cabe puntualizar que de los informes producidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, no surge que la solicitante sea titular de bienes inmuebles en ambas jurisdicciones (ver fs. 138/141 y 148/150).

Por su parte el Registro Nacional de la Propiedad Automotor comunica que no se localizaron dominios bajo la titularidad de la solicitante (ver fs. 145/147).

Cabe consignar que dichas probanzas no acreditan *per se* la carencia de recursos de la incidentista y de la imposibilidad de procurárselos, y por ello dichos informes no crean la convicción de este Tribunal de la situación delicada por la que dice atravesar la peticionante.

Corresponde agregar que la incidentista solicitó la producción de prueba pericial contable, la que, concedida por este Tribunal, no se llevó a cabo por su propia inacción según surge de las constancias de autos. Nótese que los estados y balances contables de una sociedad se reputan como una expresión fiel y razonable de su situación patrimonial, y que de la mencionada pericia podría haber surgido su real situación económica.

Que tiene dicho la Alzada que: "*...el beneficio de litigar sin gastos es un privilegio restrictivo y excepcional, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante.*" (C.A.C.F. SALA III "Simón, Enrique v. AFIP", del 17/04/2012).

Que las escasas pruebas producidas no verifican ni aportan indicios de la situación económica delicada por la que dice atravesar. En definitiva, no se aportaron pruebas suficientes que permitan suponer la imposibilidad de obtener

financiación para hacer frente tanto a la tasa de actuación como a los gastos causídicos. En consecuencia, corresponde denegar la concesión del beneficio de litigar sin gastos peticionado, con costas.

Que en atención a la forma en que se decide, procede intimar a la recurrente para que en el plazo de 5 (cinco) días ingrese la suma de $ 11.528,36 (pesos once mil quinientos veintiocho con treinta y seis centavos) en concepto de tasa de actuación (conf. arts. 1, 2 y cc. de la ley 25.964 y modif.).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la actora, con costas.

2) Intimar a dicha parte para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $ 11.528,36 (pesos once mil quinientos veintiocho con treinta y seis centavos) en concepto de tasa de actuación (conf. arts. 1, 2 y cc. de la ley 25.964 y modif.).

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda al expediente principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.28 16:38:14 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.30 08:03:46 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.30 08:03:46 -03:00